



RESOLUCIÓN N° 0306 DE 2020.

EXPEDIENTE N° 769-2016

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCION N° 1171 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019.**

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	769-2016
PRESUNTO INFRACTOR:	COSTA LINE S.A.S, identificada con NIT 825002526-4, CARLOS HERNANDEZ HINOJOSA , CC No. 12.721.808
PLACA:	SWN954
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Publicidad exterior visual.</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”*.

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



I. ANTECEDENTES

En virtud de los operativos realizados por funcionarios de la oficina de Espacio Público en conjunto con la Secretaría Distrital de Movilidad se elaboró Informe Técnico No. 0735-2016 EP, en el cual se describe que se realizó operativo de verificación de terreno el día 14/07/2016, en la dirección Calle 82 No 42H-34 LOCAL 1, a efectos de realizar inspección, vigilancia y control sobre la publicidad exterior visual tipo móvil.

En curso del operativo fue detenido, el vehículo identificado con placas SWN954, que figura a nombre COSTA LINE S.A.S a efectos de ser solicitados al conductor del vehículo señor DARWIN JIMENEZ, identificado con C.C 72.054.920, los permisos para portar avisos de publicidad visual móvil. Al no ser suministrada la respectiva resolución de registro, se realizó pedagogía con el fin de indicarle el trámite a seguir para legalizar estos elementos publicitarios y se le concedió término de 3 (Tres) días hábiles para iniciar el trámite.

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto N.º 0090 de fecha 22 de Febrero de 2017	Oficio QUILLA-16-027655 de febrero 23 de 2017 el cual fue recibido en febrero 27 de 2017, guía YG156117776CO de la empresa de mensajería 472
--	--

2. PLIEGO DE CARGO.

Pliego de cargos No 0109 de 30 de mayo 2017	comunicada mediante aviso QUILLA-16-099261 de julio 7 de 2017, el cual fue recibido en Diciembre 16 de 2016, de la misma fecha de conformidad a lo señalado en la guía YG166875974CO de la empresa de mensajería 472
---	--

3. ALEGATOS

Auto No 0769 de 01 de agosto de 2018	comunicado mediante oficio QUILLA-18-154054, recibido el 14 de septiembre de 2018, tal como consta en la guía YG203106037CO de la empresa de mensajería 472
--------------------------------------	---

4. RESOLUCION SANCIÓN

Se impone una sanción No. 1171 de 08 octubre de 2019.	Comunicado mediante oficio QUILLA-19-236991-19237007. Notificado personalmente el día 16 de octubre de 2019.
---	--

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 1171 de 08 octubre de 2019, es oportuno y procedente en virtud que se presentó dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 y de otro lado contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de Reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por tanto es procedente dar trámite a éste.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado judicial de CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, presenta recurso de reposición en contra de Acto Administrativo 1171 de fecha 08 de Octubre de 2019, manifestando que: *por la falta de congruencia en el acto administrativo atacado es reiterada, toda vez que a*

104



folio3 en el Primer Parágrafo de la consideraciones, el Distrito manifiesta de manera ambigua que la comisión de la falta es de la empresa COSTALINE S.A.S, y del señor CARLOS DARIO HERNANDEZ HINAJOSA, lo cual no puede ser así ya que las responsabilidades de las personas jurídicas y las personales son exclusivas, el Distrito no ha logrado identificar plenamente quien es al final el propietario del vehículo, o es la empresa o es el señor CARLOS DARIO, ya que a este último no se le puede endilgar solidaridad en un hecho de un tercero.

El decreto 0352 de 2004 del Distrito, regula a aquellos vehículos que por su razón y forma hacen presencia en las Calles de Barranquilla, con el único fin de hacer publicidad móvil exterior, mientras nuestra empresa tiene por obligación mantener exhibición los nombres y enseñas por Ley, habiendo una antinomia jurídica entre el Decreto Distrital y las normas transportes publico pues a aplicarse la norma de mayor jerarquía de prevalencia, y sobre todo cuando estas mismas advierten que son de orden público.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

Que, en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la normas que rigen la materia esto es la Ley 140 DE 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, contempla en su artículo 2º los objetivos de dicha ley precisando que: “La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual...”

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra particular el hecho que el registro fotográfico que soporta el acta de visita – seguimiento No 0735-16, consigna que el vehículo exhibe razón social de empresa, en la que se encuentra COSTA LINE ESPECIAL S.A.S, que distingue a la persona jurídica y que a la luz del derecho comercial se identifica como la exposición de la regulación del nombre, buscando con ello el intenso uso y posicionamiento de este, pero adicionalmente se expone propaganda de la misma e información de la empresa como dirección y teléfonos.

104



Es claro que la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios forman parte de un establecimiento de comercio, de conformidad con lo indicado en el artículo 516 del Código de Comercio, situación que no está en discusión por ninguna de las partes.

La Ley 140 de 1994, Artículo 11, ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función; adicionalmente, establece que las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la ley y que no la registren en los términos allí dispuestos, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la misma ley.

A la luz del artículo anterior tenemos que no reposa dentro del expediente prueba del registro de la publicidad que exhibe el vehículo de placas SWN-954, y si se puede observar que el vehículo en mención si se encontraba exhibiendo dicha publicidad, tal como se observa en el informe técnico No. 0735 de 2016, la fotografía que se anexa al informe, tiene la palabra en grande ENCOMIENDAS, el nombre de la empresa, un imagen de un bus, y los datos de la empresa como dirección, teléfono y ruta, incumpliendo lo establecido en la Ley 140 de 2016.

El recurrente manifiesta que existe una falta de congruencia en el acto administrativo atacado es reiterada, toda vez que a folio 3 en el primer párrafo de las consideraciones, el distrito manifiesta de manera ambigua que la comisión de la falta es de la empresa COSTALINE SAS, y del señor CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA, es claro que en todo el proceso se ha contado con la identidad del vehículo y las circunstancias de tiempo y modo, así como la titularidad del vehículo SWN-954, lo que implica que no existe error y que el vehículo se encuentra plenamente identificado al igual que su propietario.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO**, de la Ley DECRETO No. 0352 DE 2004, en su **“PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad móvil, la multa podrá aplicarse al anunciante ó a los dueños, arrendatarios, empresa transportadora, etc. o usuarios del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad”**, se excluirá del Artículo Primero de la Resolución No. 1171 de 08 de octubre de 2019, al propietario del vehículo teniendo en cuenta que se tiene plenamente identificado al dueño de la publicidad, la empresa COSTALINE SAS.

Adicionalmente, *el recurrente indica que no guarda relación con la subsistencia en el ordenamiento jurídico de los Decretos 170 y 171 de 2011, y en especial del Decreto 1070 de 2015, nuevamente normas de mayor jerarquía que el Decreto ampliamente citado en este documento, y el cual es base de la sanción*, por lo que se le revela que la Ley 140 de 1994, autorizó a los Concejos Municipales, Distritales reglamentar la colocación de la Publicidad Exterior Visual, y determinar las autoridades municipales que tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto. En consideración a lo anterior el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0352 de 2004, en el cual se fijan las condiciones y límites de la publicidad móvil en el Distrito de Barranquilla para evitar la saturación, la contaminación visual y ejercer un efectivo control. El Decreto 0352 de 2004 permite la instalación de avisos publicitarios en los vehículos de uso público, así como los de tipo particular, siempre y cuando cumplan con las condiciones y características descritas en el Decreto.

104



NIT 890.102.018-1

Corolario de lo anterior, se concluye que dentro de la presente actuación la infracción se configura con la exhibición de la publicidad exterior, sobre la cual la sociedad infractora no logro acreditar la legalización de la publicidad exterior visual o hubiera realizado el retiro de esta luego de realizado el operativo pues es evidente que el vehículo circulaba con la publicidad sin los permisos respectivos lo que significa que se trata de un hecho consumado, de modo tal que si la administración no hubiere adelantado los operativos de control el vehículo de placas SWN-954 hubiere seguido movilizándose con la publicidad sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley, es decir, sin solicitar los permisos necesarios para portarla.

En razón de lo expuesto y no existiendo fundamentos de hecho o derecho para modificar la resolución sanción, este Despacho no encuentra mérito para revocar la resolución recurrida, habida cuenta de las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución N° 1171 de 08 octubre de 2019, Excluyendo al propietario del vehículo como responsable de la Sanción impuesta, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la sanción impuesta de la Resolución N° 1171 de 08 octubre de 2019 en contra la empresa COSTA LINE S.A.S, identificada con NIT 825.002.526-4.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: GRO
Proyecto: J.J.G/JB